

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/043/2021

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

QUEJOSO O DENUNCIANTE: LIC. RUFO CASTREJÓN ORTÍZ, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICO ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 20 ° DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

DENUNCIADOS: QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA PAGINA DE FACEBOOK "EL TLACUILO DE IXCATEOPAN".

ACTOS DENUNCIADOS: PRESUNTA CALUMNIA PARA DENOSTAR LA IMAGEN DE LA CIUDADANA NAUCELIA CASTILLO BAUTISTA.

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS
AL PÚBLICO EN GENERAL Y A LAS PARTES INTERESADAS**

Por este medio, con fundamento en los artículos 54, 55 y 65 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se hace del conocimiento al público en general y a las partes interesadas que la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con fecha **veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno**, emitió un acuerdo dentro del expediente al rubro citado, el cual es del tenor literal siguiente:

"RAZÓN. Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, **veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno**, la suscrita Licenciada Azucena Abarca Villagómez, Encargada de despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; hago constar que siendo las doce horas con treinta y dos minutos del veintidós de mayo del año en curso, se recibió en el correo electrónico de la Coordinación de lo Contencioso Electoral de este Instituto Electoral, el oficio de remisión, signado por la ciudadana Leticia Martínez Velázquez, Presidenta del Consejo Distrital Electoral 20 de este Instituto Electoral, a través del cual remite la queja y/o denuncia interpuesta por el ciudadano **RUFO CASTREJÓN ORTÍZ**, Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital Electoral 20 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, a través del cual interpone formal queja y/o denuncia en contra de quien resulte responsable de la administración de la página de Facebook **"EL TLACUILO DE IXCATEOPAN"**, por **presunta calumnia para denostar la imagen de la ciudadana NAUCELIA CASTILLO BAUTISTA**, y sus anexos: cuatro capturas de

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/043/2021

pantalla y copia certificada del oficio número REP/PRD-IEPC/062-2021, de fecha 05 de marzo de 2021. **Conste.**

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, **veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno.**

VISTA la razón que antecede, con fundamento en los artículos 439, 440, 441, 442 y 443 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se **ACUERDA:**

PRIMERO. RECEPCIÓN. Se tiene por recibido el escrito signado por la ciudadana Leticia Martínez Velázquez, Presidenta del Consejo Distrital Electoral 20 de este Instituto Electoral, a través del cual remite la queja y/o denuncia y sus anexos, interpuesta por el ciudadano **RUFO CASTREJÓN ORTÍZ**, Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital Electoral 20 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, a través del cual interpone formal queja y/o denuncia en contra de quien resulte responsable de la administración de la página de Facebook **"EL TLACUILO DE IXCATEOPAN"**, por **presunta calumnia para denostar la imagen de la ciudadana NAUCELIA CASTILLO BAUTISTA.**

SEGUNDO. RADICACIÓN E INFORME AL CONSEJO GENERAL. Fórmese el expediente por duplicado con el escrito de queja y anexos y, regístrese bajo el número de expediente del índice de esta Coordinación IEPC/CCE/PES/043/2021, por ser el que le corresponde, bajo la modalidad de procedimiento especial sancionador; asimismo, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 428 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, infórmese al Consejo General de este Instituto Electoral la radicación de este asunto.

TERCERO. DESECHAMIENTO DE LA QUEJA Y/O DENUNCIA. Después de realizar un análisis preliminar del escrito de queja y/o denuncia, esta autoridad administrativa electoral la **desecha de plano**, en relación a que de los hechos denunciados y medios de prueba advirtió lo siguiente:

- Cuando dicha situación se presenta de todo el contenido de una denuncia y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/043/2021

plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre.

- La frivolidad de una promoción se actualiza cuando, a sabiendas de que sus pretensiones son jurídicamente imposibles, y tal circunstancia es evidente de la sola lectura del escrito que las contiene, el promovente acciona la maquinaria jurisdiccional para que se pronuncie respecto de hechos que no se encuentran al amparo del derecho, o bien, que no cuentan con sustento probatorio idóneo o suficiente.
- El calificativo frívolo, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Ahora bien, la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en su artículo 429, prevé el desechamiento de plano de la queja cuando:

“Artículo 429. *La queja o denuncia será desechada de plano, cuando:*

- I. El escrito no cuente con el nombre, la firma autógrafa o huella digital del quejoso o denunciante;*
- II. Cuando sea necesaria la ratificación del escrito y sea requerido, no lo haga dentro del término otorgado;*
- III. No se acredite la personalidad con que se promueva; y*
- IV. Resulte frívola, intrascendente o superficial.**

Independientemente de las sanciones a que se haga acreedor el promovente dada la frivolidad.

Considerándose frívolas las siguientes:

- I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;*

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/043/2021

- II. *Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;*
- III. *Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y*
- IV. ***Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.***

La sanción que se imponga, en su caso, deberá de valorar el grado de frivolidad de la queja y el daño que se podría generar con la atención de este tipo de quejas a los organismos electorales.

Será improcedente la queja o la denuncia, cuando:

- I. ***No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas;***
- II. *Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico;*
- III. *El denunciante o quejoso no agote previamente la instancia interna del partido político, si la queja consiste en violación a su normatividad interna; y*
- IV. *Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo General respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante la Sala electoral competente, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal Electoral, y*

Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la presente Ley.”

Asimismo, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en el artículo 108, prevé el desechamiento de la queja cuando:

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/043/2021

“Artículo 108. *La denuncia será desechada de plano por la Coordinación, sin prevención alguna, cuando:*

- I. *No reúna los requisitos indicados en el artículo 12 de este Reglamento;*
- II. *Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo o la materia de la denuncia resulte irreparable;*
- III. *Quien denuncia no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o*
- IV. ***La denuncia sea evidentemente frívola, en términos de lo previsto en los artículos 417, fracción IX y 429, fracción IV de la Ley.”***

Por lo que, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, después de un análisis preliminar de la queja y/o denuncia, advierte que el denunciante sustentó su denuncia únicamente en notas periodísticas de una página de la red social Facebook, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad, por lo cual esta autoridad está en posibilidad de iniciar un procedimiento especial sancionador, llevar a cabo diligencias de investigación y, en su caso acreditar la veracidad de los hechos e imponer la sanción correspondiente, o bien, desestimar los hechos materia de la denuncia en un estudio de fondo.

El denunciante señala en su escrito de queja y/o denuncia que las notas periodísticas de la página de la red social Facebook “El Tlacuilo de Ixcateopan” atentan con la libertad de emisión del sufragio, al pretender denostar la imagen y personal de la ciudadana Naucelia Castillo Bautista, así como de mal informar a los ciudadanos con la intención de que estos no voten en favor de la ciudadana Naucelia, candidata del Partido de la Revolución Democrática al cargo de presidenta municipal para el Ayuntamiento del Municipio de Ixcateopan de Cuauhtémoc, Guerrero (calumnia).

Para sustentar su dicho, presentó como prueba notas periodísticas cuyo enlace y contenido es el siguiente:

<https://www.facebook.com/El-Tlacuilo-de-Ixcateopan-111059513989918>

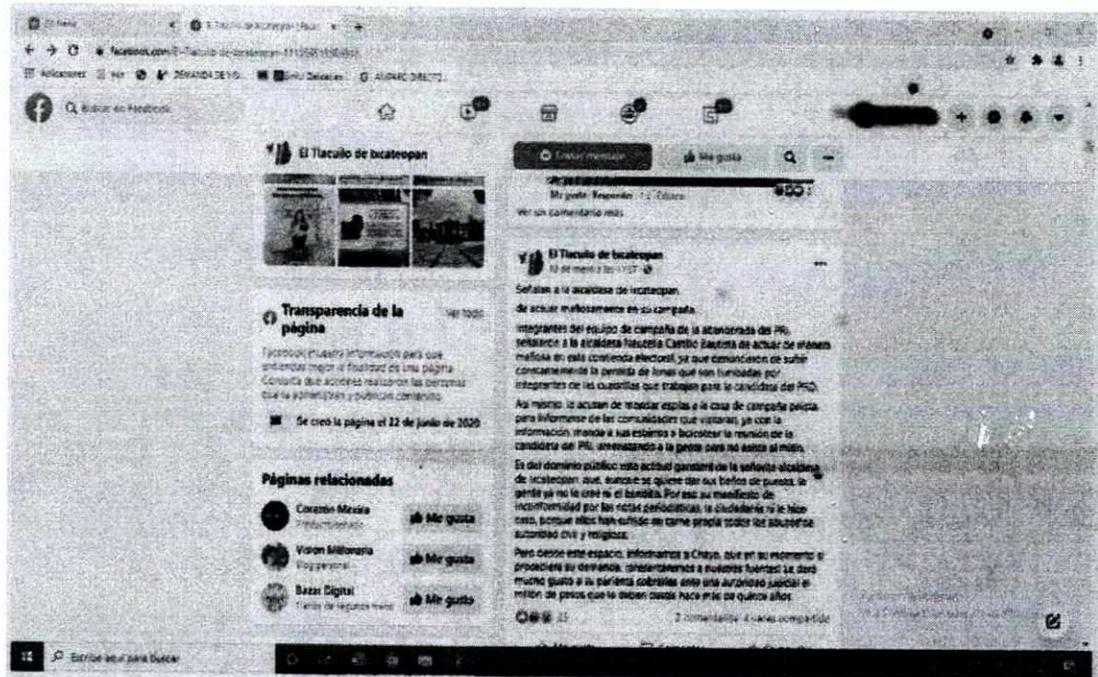
EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/043/2021

Como se aprecia, el denunciante solo apporto como medios de prueba, notas periodísticas de una página de la red social Facebook "El Tlacouilo de Ixcateopan"

- Con fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

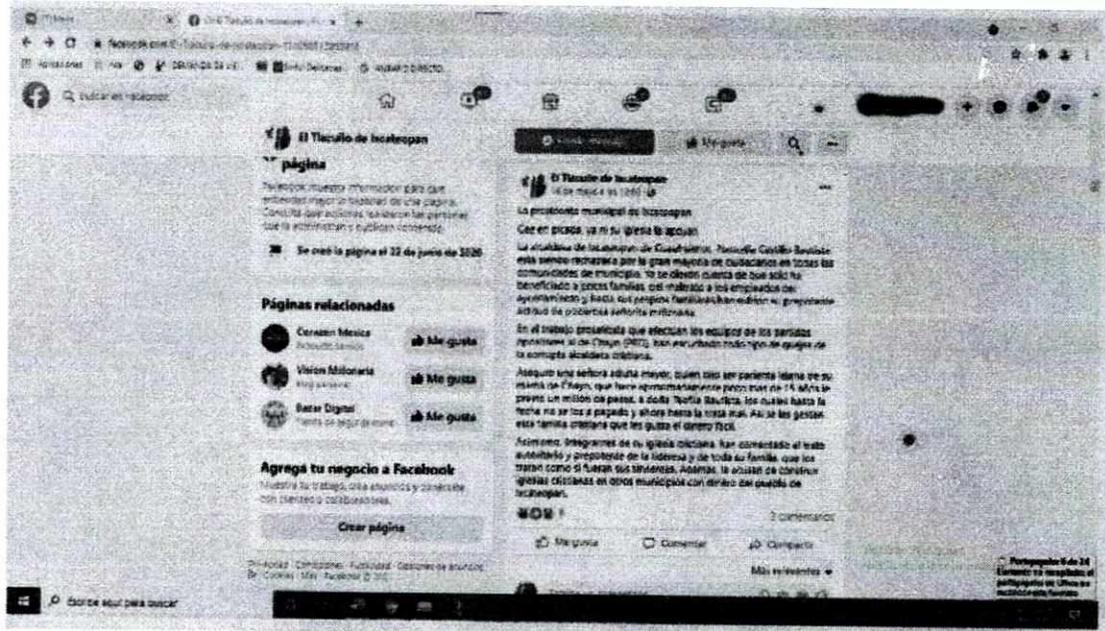


- Con fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno.

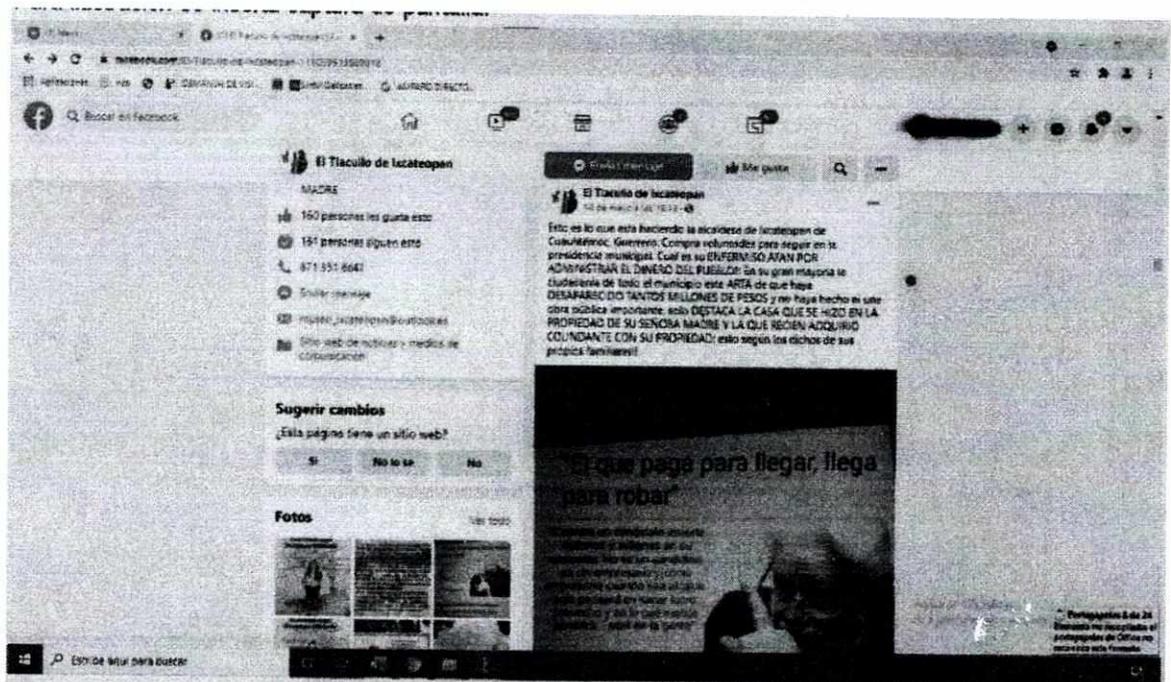


- Con fecha dieciséis de mayo de dos mil veintiuno.

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/043/2021



- Con fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno.



Además, la Sala Superior¹ del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que los periodistas como sujetos sancionables en los

¹ Tesis XXXI/2018. **CALUMNIA ELECTORAL. LOS PERIODISTAS Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN EJERCICIO DE SU LABOR NO SON SUJETOS RESPONSABLES.**- De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se desprende que la finalidad de sancionar la calumnia en materia electoral está íntimamente asociada con el deber de garantizar la equidad en la

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/043/2021

procedimientos administrativos sancionadores, se reconoce que en ejercicio de su función no son sujetos responsables por expresiones, que podrían considerarse calumniosas contra actores políticos.

Por lo que, el denunciante al sustentar su denuncia, solo en notas periodísticas, lo conducente es desechar de plano la queja y/o denuncia, dado que no es factible iniciar una investigación cuando los hechos motivo del presente asunto se sustentan únicamente en una nota periodística publicada en Internet, sino que es necesario que el denunciante aporte otros elementos de convicción que permitan corroborar la veracidad de los hechos presuntamente ilícitos.

Por su parte, en el artículo 95 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, establece que, cuando la queja o denuncia es frívola, no procederá prevención.

Además, en el artículo 429, de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, y el artículo 108 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, faculta a esta autoridad administrativa electoral desechar de plano la queja y/o denuncia cuando sea frívola.

Entendiéndose por frívola “aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia”².

Como se advierte, la autoridad electoral cuenta con la atribución para desechar quejas y/o denuncias, sin prevención, por considerarlas frívolas, lo cual se encuentra definido expresamente en el precepto referido, esto es, cuando las quejas solo se sustenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que la veracidad de los hechos se encuentre respaldada por algún otro medio.

contienda electoral y el derecho de la ciudadanía a decidir su voto razonado a partir de una opinión pública informada. En consecuencia, atendiendo a que esta Sala Superior ha reconocido la especial protección de la que goza el ejercicio periodístico y su presunción de licitud, además que, el legislador no consideró a los periodistas como sujetos sancionables en los procedimientos administrativos sancionadores, se reconoce que en ejercicio de su función los periodistas y medios de comunicación no son sujetos responsables por expresiones que podrían considerarse calumniosas contra actores políticos.

² Artículo 417, fracción X, de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/043/2021

Por lo que, para que esta autoridad administrativa electoral, determine el inicio de la investigación correspondiente, es necesario que el denunciante aporte elementos de convicción que permitan corroborar de forma indiciaria la veracidad de los indicios hechos, lo cual como ha quedado claro no ocurrió en la especie.

Así, la Sala Superior³ ha establecido que el Procedimiento Especial Sancionador se rige preponderantemente por el **principio dispositivo**, por lo que el inicio e impulso del procedimiento está en manos de las partes y no del encargado de su tramitación.

En ese sentido, quien denuncia tiene la carga de ofrecer las pruebas que sustenten su pretensión,⁴ y no solo fundamentarse en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

Las quejas y/o denuncias que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos **un mínimo de material probatorio** a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora.

De las que se puede apreciar que no aportó medios de prueba suficientes para emprender una investigación, con el objeto de verificar la autenticidad de los hechos denunciados, solo apporto como pruebas notas periodísticas de la red social Facebook, página que no se encuentra autenticada por la red social, dado que no tiene los elementos para saber o conocer su autenticidad; no incluye "palomita" en color azul o gris.⁵

³ Jurisprudencia 16/2011. **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA**

⁴ Conforme al artículo 40, párrafo primero, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero. *"Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se pretenden acreditar, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas"*.

⁵ Este distintivo significa que Facebook confirmó que las páginas, o quiénes se ostentan como administradores, son verídicos; para esta autenticación, se realiza de forma previa, un procedimiento específico para validar la información que se proporciona. Entre los perfiles que pueden ser autenticados están: **Insignia azul** , Perfiles auténticos de personajes públicos, medios de comunicación social. Famosos, **Insignia gris** .

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/043/2021

En consecuencia, en el Procedimiento Especial Sancionador, la función de la Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, se circunscribe, en un primer momento, a verificar que la parte denunciante, entre otros requisitos, ofrezca los elementos probatorios mínimos que permitan de manera razonable advertir la posible existencia de la conducta denunciada, para, en su caso, admitir a trámite la denuncia respectiva.

Por lo que las pruebas aportadas en este Procedimiento Especial Sancionador, son indicios que no se robustecen con otros elementos de convicción para advertir la posible vulneración a la normativa electoral, dado que el denunciante solo ofreció como pruebas notas periodísticas alojadas en un vínculo de la red social Facebook, de las cuales no se pueden obtener indicios que permitan a esta autoridad instructora verificar su autenticidad.

En este sentido, es el denunciante quien tiene la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustenten su pretensión, dado los plazos brevísimos, por lo que emprender una investigación sin contar con indicios de los hechos denunciados sería inadecuado; y los medios de prueba se circunscriben, en gran medida, a los aportados por las partes y la decisión del órgano instructor se debe limitar a lo alegado y probado por ellas.

Lo que permite advertir que la queja y/o denuncia es **frívola**, dado que solo se fundamenta en notas de opinión periodística, por lo que, en el presente Procedimiento Especial Sancionador al no advertirse estos indicios, **se desecha de plano**.

CUARTO. DESIGNACIÓN DE DOMICILIO PROCESAL Y REPRESENTANTE LEGAL. En atención a que el ciudadano Rufo Castrejón Ortiz, representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital Electoral 20 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, así lo solicita en su escrito queja y/o denuncia, se tiene por designado como domicilio procesal y a las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones las que indica.

QUINTO. HABILITACIÓN DE NOTIFICADORES. Se habilita en este acto a los ciudadanos Jared Alejandro Hernández Nieves, Libertad Santiago Reyna, Rafael

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/043/2021

Alejandro Nicolat Hernández, Uriel Roque Betancourt, Flor María Sereno Ramírez, Carol Anne Valdez Jaimes y Alfonso Estévez Hernández, personal adscrito a la Coordinación de lo Contencioso Electoral, para que, de manera conjunta o indistinta, lleven a cabo las notificaciones o diligencias ordenadas en el presente acuerdo, así como las subsecuentes que deriven de este expediente hasta su total conclusión.

SEXTO. NOTIFICACIONES. Notifíquese este acuerdo **personalmente** al denunciante Rufo Castrejón Ortiz; **por oficio**, al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero; y, por **estrados** al público en general, de conformidad con lo previsto en el artículo 445 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Así lo acuerda y firma, la Licenciada Azucena Abarca Villagómez, encargada de despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, ante el Licenciado Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, quien Autoriza y da fe. **Cúmplase.**

(AL CALCE DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS)”

Lo que hago del conocimiento al público en general y a las partes interesadas, mediante la presente cédula de notificación, lo que se fija en los estrados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, siendo las diez horas del día **veinticinco de mayo de dos mil veintiuno**, en vía de notificación. **Conste.**



LIC. CAROL ANNE VALDEZ JAIMES
PERSONAL AUTORIZADO DE LA COORDINACIÓN
DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/043/2021

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Chilpancingo, Guerrero, **veinticinco de mayo de dos mil veintiuno.**

En cumplimiento al acuerdo de fecha veinticuatro de mayo del presente año, emitido por la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, dictado en el expediente **IEPC/CCE/PES/043/2021**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, 54 y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, **se da razón que siendo las diez horas del día veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, me constituí en el domicilio ubicado en Paseo Alejandro Cervantes Delgado S/N, Fracción A, colonia El Porvenir, Chilpancingo de los Bravo, Guerrero,** con el objeto de fijar en los estrados de este Instituto Electoral, **la cedula de notificación con acuerdo inserto**, relacionado con el Procedimiento Especial Sancionador interpuesto por el ciudadano **RUFO CASTREJÓN ORTÍZ**, Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital Electoral 20 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, a través del cual interpone formal queja y/o denuncia en contra de quien resulte responsable de la administración de la página de Facebook **"EL TLACUILO DE IXCATEOPAN"**, **por presunta calumnia para denostar la imagen de la ciudadana NAUCELIA CASTILLO BAUTISTA**; lo que se hace constar y se manda agregar a los autos del expediente en que se actúa para los efectos legales conducentes. **Conste.**



IEPC
Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de
GUERRERO
COORDINACIÓN DE LO
CONTENCIOSO
ELECTORAL

LIC. CAROL ANNE VALDEZ JAIMES-
PERSONAL AUTORIZADO DE LA COORDINACIÓN
DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL.